



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Marta Lucia Cano Penagos
Denunciado	Sebastián Caro Saldarriaga
Radicado	05001-31-10-011-2022-0068300
Instancia	Apelación
Providencia	Interlocutorio N° 310
Temas y Subtemas	El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 1028 proferida el 24 de noviembre de 2022 por la Comisaria De Familia Ocho De Villa Hermosa, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora MARTA LUCIA CANO PENAGOS en contra del señor SEBASTIÁN CARO SALDARRIAGA.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 18 de julio de 2022, acudió a la Comisaria De Familia Ocho De Villa Hermosa, la señora MARTA LUCIA CANO PENAGOS denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor SEBASTIÁN CARO SALDARRIAGA.

2. La resolución admisorio N° 635 tuvo a bien conminar al señor SEBASTIÁN CARO SALDARRIAGA, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra de la señora MARTA LUCIA CANO PENAGOS, le concedió protección policial y los cuidados en cabeza de la hermana de la denunciante; ordenó orientación psicoterapéutica para hombres agresores, terapia de desintoxicación por consumo de alcohol al



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

denunciado, decretó pruebas y a la vez fijó fecha para audiencia de descargos y para la emisión del fallo, entre otras disposiciones.

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 24 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual se declararon los hechos no probados en contra del señor SEBASTIÁN CARO SALDARRIAGA por violencia intrafamiliar en contra de la señora MARTA LUCIA CANO PENAGOS.

4. Lo así decidido fue le fue notificado a las partes por estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte de la señora MARTA LUCIA CANO PENAGOS, por lo que, se le concedido dicho recurso.

El asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada y Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaria De Familia Ocho De Villa Hermosa, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por la señora MARTA LUCIA CANO PENAGOS en contra del señor SEBASTIÁN CARO SALDARRIAGA.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de éste componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad*". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el presente caso, se tiene que, el día 18 de julio de 2022, acudió a la Comisaria De Familia Ocho De Villa Hermosa, la señora MARTA LUCIA CANO PENAGOS, e hizo la siguiente denuncia:

"... (...) ... el señor Sebastián Caro Saldarriaga no brinda acompañamiento, apoyo, ayuda o bienestar no apoya económicamente, no ayuda con los deberes del hogar, genera malos tratos verbales.... los fines de semana llega borracho a la vivienda y coloca música con altos decibeles de sonido ... (...)".



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Por su parte el señor SEBASTIÁN CARO SALDARRIAGA en la diligencia de descargos dijo lo siguiente:

"... (...)... Básicamente si usted escucha las declaraciones de estas señoras es lo económico, pensión, casa estas señoras siempre van a tergiversar la información porque que no tienen como atacar la verdad, segundo si yo los domingo prendo mi bafle, prendo mi música y lavo la moto y mi tía esta en misa lo del candado es recomendó por un médico, la tía va todas las mañana a misa y en la tarde se debe quedar en la casa reposando y ella se volaba anteriormente y por medio de esas voladas llegaba con el tobillo enbabillado, hinchado. Orduara la llevó al médico y la doctora recomendó que no caminara tanto porque si no se le iba a partir el tobillo, no entiendo porque dicen que el paso está totalmente restringido cuando mi mama vende mantecados y bolis, allá va cualquier persona y se le atiende normalmente, yo trabajo, cotizo como cualquier empleado normal con un mínimo y 450.000 pesos normal, en las tardes estoy yendo a trabajar en otra parte, básicamente para que quede constancia que el vínculo familiar se compone por las personas que he mencionado hoy, la funeraria se viene pagando desde el 2012 hace aproximada mente 10 años, ustedes hicieron visita, vieron como estaba la situación las veces que esta señora han estado en la casa han venido con policías, no es a visitar, es a tumbarme la puerta de la habitación a casarme las cosas para la sala, la otra vez, supuestamente se la llevaron a pasear, se la llevaron al Carmen de Atrato Chocó para un "paseo" el propósito era sacarme las cosas para la calle la ley no lo permitió porque no habían argumentos ni una posición valida, la otra vez se llevaron a la tía Lucia a las 8:30 PM y al otro día la mandaron con la misma ropa sin bañarse y prácticamente la sacaron de la casa arrastrada eso lo puede constatar cualquier vecino...(...)".

Así mismo la señora MARGARITA MARIA PINO OSORIO en la diligencia de descargos manifestó lo siguiente:

"... (...)... Eso es totalmente mentiras, el cómo joven se tomará sus tragos, pero nunca lo he escuchado con música a altos decibeles el de pronto coloca música en volumen moderado y es para lavar su moto yo nunca lo he visto tratar mal a la señora Marta, ni se mete con nadie del barrio. Yo



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

cuando veo que la señora Marta sale de la casa para ir a misa esta en buenas condiciones, esta aseada no se le ve en malas condiciones, bien vestida, no se ve aporreada ni aburrada antes sale feliz porque va para misa..... (...)"

De otro lado, se tiene que, en diligencia de declaración juramentada recibida por la señora MERIBEL CARO SALDARRIAGA quien manifestó que:

"... (...) ...Todo lo que dice clara es mentiras esos son inventos de esa señora mi hijo tiene una relación muy linda con su tía Lucia siempre ha estado pendiente de ella de la alimentación no le ha dicho ni una sola mala palabra, es más él dice que con la tía hasta la muerte Sebastián no llega borracho los fines de semana y menos pone música duro (...)"

Por su parte la señora CLARA INES CARO AGUIRRE en la declaración juramentada dijo lo siguiente:

"... (...) ...Yo si he estado muy pendiente de ella hasta hace muy poquito, yo le ayudaba hasta hace unos 20 días, antes de entrar a la casa hay una reja y no hay como ingresar a la casa, sin embargo, los sábados cuando la mama de Sebastián deja la puerta abierta yo le entro y le llevo heladitos como mecató. Lo que dice Sebastián es verdad la casa es mía es de mi propiedad, yo la compré para que él no se la quitara a mi hermana adulto mayor que soy la encargada de cuidarla, él dice que él es dueño y señor de esa casa, él se lo dijo a mi abogada Margarita... (...)"

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, declaró como no probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARTA LUCIA CANO PENAGOS propinados en su contra por el señor SEBASTIÁN CARO SALDARRIAGA, además se abstuvo de continuar la medida de protección en favor de la convocante.

Lo así resuelto le fue notificado a las partes en estrados, y dentro del término de la señora MARTA LUCIA CANO PENAGOS representada por la señora CLARA INES CARO AGUIRRE y por conducto de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

su apoderado judicial impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en la cual argumenta, en síntesis, que no se le dio valoración legal a las pruebas y por consiguiente la violación al debido proceso, y que no se tuvo en cuenta la historia clínica de la señora MARTA LUCIA CANO PENAGOS.

Pues bien, del estudio cuidadoso de la probatura se verifica que, efectivamente los hechos de violencia intrafamiliar denunciado no se presentaron, de parte señor SEBASTIÁN CARO SALDARRIAGA pues basta con analizar la diligencia de descaros rendida por el mismo y las declaraciones rendidas por las señoras MARGARITA MARIA PINO OSORIO, MERIBEL CARO SALDARRIAGA y CLARA INES CARO AGUIRRE donde dan cuenta de que efectivamente no hubo agresión física ni verbal.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que, la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: "...a) *violencia doméstica o familiar*) *violencia social (o a nivel de la comunidad)* y...c) *violencia estatal*".

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

"...es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia".

Además, ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia. Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

"...se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima... (...)".

Y en este caso no tenemos probado que las agresiones existen, que no se han presentado puesto que, en las diligencias de descargos, las declaraciones rendidas, los documentos y fotografías aportados no demuestran que se han presentado acciones de agresiones producto de la falta de dialogo y comprensión entre los conflictuantes, lo cual no tipifica violencia doméstica o familiar y psicológica.

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; **y es claro que en plenario no hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia verbal y psicológica por parte del convocado.**

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por la incompreensión, la falta de dialogo, lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar fue acertada.

Razón por la cual, este Despacho considera que es viable la decisión adoptada por la Comisaria De Familia Ocho De Villa Hermosa y así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 1028 proferida el 24 de noviembre de 2022 por la Comisaria De Familia Ocho De Villa Hermosa, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

la señora MARTA LUCIA CANO PENAGOS en contra del señor SEBASTIÁN CARO SALDARRIAGA.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eafbc90821512e0e9eba632822c37db4877c9616f6a063875ec2976a9da306e**

Documento generado en 02/05/2023 12:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>